



ANEXO I

MODELO DE SOLICITUD DE SUBVENCIONES DESTINADAS A PARALIZACIÓN TEMPORAL

(ORDEN DE DE DE 2004)

I. DATOS PERSONALES Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE

Nombre y Apellidos			N.I.F.	
Domicilio				
Calle/Plaza y Número	Localidad	Provincia	Código Postal	Teléfono y Fax

II. ENTIDAD A LA QUE REPRESENTA EL SOLICITANTE

Nombre			C.I.F.	
Domicilio				
Calle/Plaza y Número	Localidad	Provincia	Código Postal	Teléfono

III. IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE

Nombre	Matrícula y Folio	G.T.	Puerto Base

VI. DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA ¹

☐ Hoja de Asiento de Inscripción marítima certificada y actualizada. ☐ Certificación acreditativa del depósito de rol. ☐ Certificación expedida por la Capitanía del puerto base del buque de la inactividad pesquera. ☐ Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad/N.I.F. ☐ Fotocopia compulsada de la Tarjeta de Identificación Fiscal. ☐ Certificación registral actualizada de la propiedad del buque. ☐ Certificado de arqueo en G.T. ☐ Fotocopia compulsada del alta de datos bancarios en la Dirección General del Tesoro.
--

¹ Cruzar con aspa la casilla correspondiente.

VII. DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.²

- 1)
- 2)

VIII. SOLICITUD.

El/la abajo firmante solicita la subvención pública a que se refiere la presente instancia, y declara que son ciertos los datos consignados en ella, reuniendo los requisitos exigidos, aceptando las condiciones establecidas en la convocatoria, comprometiéndose a probar documentalmente todos los datos que figuran en esta solicitud.

En, a de de 2004
(Firma)

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación
Secretaría General de Pesca Marítima
28006 MADRID

² Consignar el medio o medios preferentes por los que desea se le practique la notificación. Deberá consignarse, al menos, un lugar para realizar la notificación.

Categoría de buque por clase tonelaje (GT)	Importe máximo de la prima por buque y día (En euros)*
0 < 10	5,63/GT + 21,65
10 < 25	4,65/GT + 32,47
25 < 50	3,46/GT + 59,53
50 < 100	2,71/GT + 97,42
100 < 250	2,16/GT + 151,54
250 < 500	1,62/GT + 286,84
500 < 1.500	1,19/GT + 503,33
1.500 < 2.500	0,97/GT + 828,06
2.500 y más	0,73/GT + 1.450,46

* Se incrementa la prima un 2% anual a partir de 2005.

7986

ORDEN APA/1124/2004, de 26 de abril, por la que se fija para la zafra 2004 el importe máximo total de la ayuda y la cuantía de la ayuda unitaria en el sector cañero-azucarero.

El artículo 46.3 del Reglamento (CE) 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector del azúcar, autoriza a España a que conceda una ayuda de adaptación, cuyo importe no podrá ser superior a 7,25 euros por 100 kilogramos de azúcar blanco, a los productores de caña de azúcar, situados en su territorio, para la producción de la cantidad de azúcar correspondiente, efectuada dentro del límite de las cuotas A y B de cada empresa productora de azúcar obtenido de la caña de azúcar.

Estas ayudas, reguladas por Orden de 13 de junio de 1997, ya habían sido autorizadas por el Reglamento (CE) 1101/95 del Consejo, de 24 de abril, el cual ha sido derogado por el citado Reglamento (CE) 1260/2001.

La Orden APA/1008/2002 de 24 de abril, por la que se modifica la Orden de 13 de junio de 1997, dice en su preámbulo, que dada la sustancial coincidencia entre las ayudas autorizadas por el Reglamento (CE) 1101/95 y las autorizadas por el Reglamento (CE) 1260/2001, se ha considerado oportuno mantener la regulación de la Orden de 13 de junio de 1997, introduciendo las necesarias modificaciones.

Entre las modificaciones introducidas en la Orden de 13 de junio de 1997 por la Orden APA/1008/2002, figura la adición de un nuevo párrafo al artículo 5, en el que se dispone que la cuantía máxima de la ayuda correspondiente a las zafas 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 será de 7,25 euros por cada 100 kilogramos de azúcar y, que antes del 25 de junio de cada año, se fijará para la zafra correspondiente el importe máximo total de la ayuda y la ayuda máxima unitaria por cada 100 kilogramos de azúcar.

El presente proyecto de disposición ha sido objeto de consulta a las Comunidades Autónomas y sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Importe máximo para la zafra 2004.*

Para la zafra 2004, la ayuda máxima unitaria, prevista en la Orden de 13 de junio de 1997, será de 7,25 euros/100 kilogramos de azúcar y el importe máximo total de la ayuda ascenderá a 335.000 euros.

Artículo 2. *Crédito presupuestario.*

Las ayudas correspondientes al año 2004 se imputarán al crédito presupuestario 21.21.716A.776.00.

Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta a la Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 2004.

ESPINOSA MANGANA

7987

ORDEN APA/1125/2004, de 2 de abril, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, las producciones asegurables, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de pixat en cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, las producciones asegurables, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de pixat en cítricos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro de pixat en cítricos, regulado en la presente Orden, lo constituyen las parcelas con plantaciones regulares de mandarina clementina pertenecientes a las variedades que figuran en el anejo 1 a esta Orden, cuya producción sea comercializada a través de las Organizaciones de Productores de Cítricos (OPC) con sede social en cualquier provincia de la Comunidad Autónoma de Valencia, o en la provincia de Tarragona.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona y que figure en el correspondiente Registro de la Organización de Productores de Cítricos (OPC) a la que pertenezca el titular de la misma.

Plantación regular: La superficie de mandarinas sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única toda la producción de Mandarina de las variedades que se incluyen en la presente Orden, debiéndose asegurar, por lo tanto, la totalidad de la producción asegurable de mandarina clementina en el ámbito de aplicación.

2. Es asegurable de forma conjunta, por cada Organización de Productores de Cítricos constituida en derecho según la normativa vigente, la producción comercializable proveniente de los socios de las variedades enumeradas en el anejo 1, siempre que cumplan las condiciones siguientes:

a) Que al menos el 60% de los socios de la OPC tenga asegurada la totalidad de su producción de las variedades enumeradas en el anejo 1 en la modalidad de póliza multicultivo de cítricos o en el seguro multicultivo y daños excepcionales en cítricos.

Excepcionalmente y previa autorización expresa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se podrán admitir como asegurables aquellas OPC que, no alcanzando el ratio anterior de socios asegurados en la póliza multicultivo de cítricos o en el seguro multicultivo y daños excepcionales en cítricos, la producción asegurada en dichas líneas de las variedades objeto de aseguramiento de pixat representen al menos el 60% de la producción total de la OPC.

b) Que las decisiones sobre el calendario de recolección y la programación de las parcelas a tratar con ácido giberélico, las realice la Organización de Productores de Cítricos que contrate el seguro de pixat.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

1. Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se describen a continuación:

a) Las Organizaciones de Productores de Cítricos contratantes del seguro deberán establecer programas de tratamientos en los que se determinen las parcelas que deberán ser tratadas con ácido giberélico, con objeto de retardar el proceso de envejecimiento de la piel de los frutos cuya recolección se prevea más tardía.

b) Igualmente las OPC velarán por el cumplimiento por parte de los agricultores de las normas relativas a la lucha antiparasitaria y a los tra-